

SANTIAGO, 22 de diciembre 2003.

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

N° 3816 /.- VISTO : Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3557 de 1980, sobre Protección Agrícola, la Ley N° 18.755 del Servicio Agrícola y Ganadero de 1989, modificada por la Ley 19.283 de 1994, el Decreto N° 156 de 1998, modificado por Decreto N° 92 de 199 del Ministerio de Agricultura, la Resolución N° 350 de 1981 del Servicio Agrícola y Ganadero

CONSIDERANDO :

1. Que desde la dictación de la Resolución N° 3106 del 2.000, se ha efectuado el Análisis de Riesgo de Plagas, para el ingreso al país de semillas hortícolas, chacras, aromáticas y medicinales, obteniendo nueva información en relación a plagas de transmisión por semilla en las especies: *Anethum graveolens*, *Arctium lappa*, *Cichorium endivia* var. *crispum*, *Cichorium endivia* var. *latifolia*, *Cichorium intybus*, *Cichorium intybus* var. *foliosum*, *Cicer arietinum*, *Lathyrus sativus* y *Valerianella locusta*.
2. Que basado en la nueva información es necesario actualizar las regulaciones fitosanitarias exigidas para estas especies en la mencionada resolución.

RESUELVO :

1. Se autoriza la importación al país de las siguientes especies de semillas hortícolas, chacras, aromáticas y medicinales, cuando vengam amparadas por el correspondiente Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen en el cual se especifiquen los requisitos que a continuación se detallan:

ESPECIES	DECLARACIÓN ADICIONAL QUE DEBE SER ESPECIFICADA EN EL CERTIFICADO FITOSANITARIO
<i>Anethum graveolens</i>	Sin declaraciones adicionales
<i>Arctium lappa</i>	Sin declaraciones adicionales
<i>Cichorium endivia</i> var. <i>crispum</i> , <i>Cichorium endivia</i> var. <i>latifolia</i> , <i>Cichorium intybus</i> <i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>	Sin declaraciones adicionales

ESPECIES	DECLARACIÓN ADICIONAL QUE DEBE SER ESPECIFICADA EN EL CERTIFICADO FITOSANITARIO
<i>Cicer arietinum</i>	<p>Las semillas provienen de un semillero oficialmente inspeccionado durante su crecimiento activo y encontrado libre de <i>Ascochyta rabiei</i>.</p> <p>Además la partida ha sido sometida a un tratamiento de desinfección con cualquiera de los siguientes fungicidas: Thiram + Tiabendazol, Captán + Tiabendazol, Benomyl + Captan, Propiconazole u otros debidamente calificados, indicando dosis utilizada</p>
<i>Lathyrus sativus</i>	Declaración adicional: La partida ha sido sometida a un tratamiento de fumigación contra insectos de la familia Bruchidae, indicando producto, dosis y tiempo de exposición.
<i>Valerianella locusta</i>	Sin Declaraciones adicionales

2. Las semillas deberán venir libres de suelo, restos vegetales y de semillas de malezas cuarentenarias.
3. Las semillas que presenten modificaciones genéticas, deberán solicitar el permiso de importación respectivo en el Departamento de Protección Agrícola del Servicio Agrícola y Ganadero.
4. Las semillas deberán cumplir con los requisitos que disponga la Ley de Semillas N° 1.764/1977.
5. Se aceptará como Declaración Adicional alternativa el que las semillas provienen de un área o país libre de una plaga.
6. Los germoplasma y muestras para evaluación deberán someterse a los mismos requerimientos que las partidas comerciales. Podrá estudiarse caso a caso condiciones excepcionales de ingreso de estos materiales y ante petición expresa de los interesados.
7. Aquellas semillas que vengán a producción orgánica serán tratadas caso a caso según origen y especie.
8. Las semillas que se internen al país, para ser sometidas a proceso de selección y posterior reexportación, sólo podrán efectuarlo previa firma de aceptación del "Protocolo de Internación de semillas para su selección en Chile y posterior reexportación", en la Región correspondiente a la selección.

9. La semillas que deban seleccionarse en Chile, para su posterior uso en el país, deberán cumplir con todas las declaraciones adicionales y tratamientos que se exige para el ingreso en la presente norma.
10. A su arribo al país la partida será inspeccionada por inspectores del SAG destacados en el puerto de ingreso, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones fitosanitarias y, con la documentación adjunta, resolverán su importación.
11. Elimínese los géneros y especies de la Resolución N° 3106 de 2000, consideradas en esta Resolución.
12. Los requisitos de la presente Resolución entrarán en vigencia después de su publicación en el Diario Oficial.
13. Derogase la resolución N° 2659 de 2003.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

FERNANDO PEÑA ROYO
DIRECTOR NACIONAL (S)